SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> abogados legalmente constituidos, mediante el acto marcado con el número 569/2011 de fecha veintisiete del mes de abril del año dos mil once (27/04/2011) del ministerial [redacted], en contra de la sentencia civil número. 322-11-042, de fecha dieciocho del mes de marzo del año dos mil once (18/03/2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, se CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Remite el presente expediente, vía secretaria del tribunal al tribunal a-quo para los fines correspondientes; TERCERO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 668/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 438/2024, instrumentado el 1.° de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** que las partes en este proceso contrajeron matrimonio en España y por sentencia núm. 00102-2008, dictada por un tribunal de dicho país, fue acogida la demanda de divorcio por mutuo acuerdo y aprobado el convenio regulador suscrito por las partes, en el cual estipularon entre otras cosas, que no existían bienes gananciales que liquidar; **b)** [redacted], demandó a [redacted], en partición de bienes de la comunidad legal radicados en territorio dominicano; **c)** al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 322-11-042, de fecha 18 de marzo de 2011, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles que conforman la comunidad legal existentes durante el matrimonio; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada en donde resultó la sentencia civil núm. 319-2011-00076, de fecha 29 de septiembre de 20211, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda principal; **e)** esta

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

última decisión fue impugnada en casación por [redacted] y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1763 de fecha 31 de mayo de 2022, anuló el fallo impugnado y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona; **f)** la corte *a quo* apoderada mediante envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

Competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: … "cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (…) el conocimiento de los mismos".

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: "Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán competencia excepcional –en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Del estudio de los recursos de casación antes mencionados, se verifica que la primera casación se fundamentó en la desnaturalización de los hechos y del documento denominado "convenio regulador de divorcio", mientras que, en este segundo recurso, la parte recurrente invoca violación por infracción a la norma jurídica: artículo 12 de la Ley 2-23 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y no ponderación de los documentos del proceso, argumentando en esencia que la alzada no valoró si el inmueble objeto de litis pertenecía a la masa

a partir. En tales circunstancias, corresponde a esta Primera Sala asumir su competencia, por tratarse de medios nuevos, en atención a lo previamente señalado.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso como **único** medio de casación lo siguiente: violación por infracción a la norma jurídica: artículo 12 de la Ley 2-23 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y no ponderación de los documentos del proceso.

Interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente fundamenta su recurso en alegada infracción procesal al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sosteniendo, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación y en no ponderar los documentos del proceso, al no valorar si el inmueble objeto de la litis pertenecía a la comunidad conyugal ni si el mismo se encontraba en estado de indivisión, conforme –según afirma- a los lineamientos trazados por la sentencia de envío dictada en la primera casación. Sin embargo, al haber abandonado el criterio conforme al cual la sola invocación de infracciones procesales generaba, por sí misma, un interés casacional presunto[1], de modo que, aun cuando se denuncien errores *in procedendo* o *in iudicando,* resulta indispensable que la recurrente acredite expresamente la

[1] SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, carga procesal que no ha sido satisfecha en el caso concreto.

15) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente cita la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 1983, núm. 2, [redacted]. 904, pp. 9-13, tal mención no ha sido hecha en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dicha cita se limita a servir de apoyo conceptual o argumentativo del vicio denunciado, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

16) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme el principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0697
Exp. núm. 322-2009-00222 (2025-R0294892)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*